

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2 DE VALLADOLID

JOSÉ-ALBERTO BLANCO RODRÍGUEZ, abogado, actuando en nombre y representación la ASOCIACIÓN CULTURAL ESCUELA LAICA DE VALLADOLID, lo que obra debidamente acreditado en el procedimiento sobre protección de Derechos Fundamentales núm. 5/2008, designando como domicilio a efecto de notificaciones el del despacho profesional del letrado que suscribe, Calle Fray Luis de León, núm. 21, 1º izq., 47002 Valladolid, ante el JUZGADO comparece y como mejor proceda en Derecho, D I C E:

Que, por medio de este escrito, dentro del plazo legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85. 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la representación que ostenta, **formaliza su OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la Administración demandada y coadyuvante, solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia núm. 228/2008, de este Juzgado de fecha 14 de noviembre del año dos mil ocho, fundamentándola en las siguientes

A L E G A C I O N E S

PRIMERA.- Para solicitar la confirmación de la sentencia dictada y la desestimación del recurso de apelación formulado con imposición de las costas causadas a la Administración apelante y a la parte coadyuvante de forma solidaria, pues los argumentos adversos para nada desvirtúan los fijados en la sentencia apelada, siendo evidente que la administración demandada incurrió en arbitrariedad con su actuación.

SEGUNDA.- Que como motivo previo se cuestiona de adverso la legitimidad de la Asociación Escuela Laica de Valladolid por estimar que a ella no se le vulneran los derechos reconocidos en los artículos 16. 1 y 14 de la Constitución Española, lógicamente, la Asociación Escuela Laica de Valladolid representa a sus asociados ente los que se encuentran padres que tienen a sus hijos en el Colegio Público Macías Picavea de Valladolid y que han pedido la retirada de los crucifijos, a los que sí que se les están vulnerando directamente sus derechos fundamentales al no acceder la Comunidad Autónoma de Castilla y León a su pretensión de que sean retirados los crucifijos y símbolos religiosos de las aulas y espacios comunes del Centro Escolar.

En segundo lugar se pretende fundamentar el recurso, en la alegación previa, en la doctrina sentada por la **SALA**, en la sentencia núm. 180/2007, dictada el 20 de septiembre, cuando, dicho sea con todo el respeto, tenemos que manifestar que la doctrina dimana del Tribunal Supremo, nunca los Tribunales Superiores de Justicia, y además, tampoco mediante una única sentencia. A mayor abundamiento, la sentencia que se postula de adverso, deja imprejuzgada la posible vulneración de derechos fundamentales por parte de la decisión del Consejo Escolar de no retirar los crucifijos de las aulas del Centro.

Por otra parte el Tribunal Supremo sí que ha sentado doctrina en relación con que los Consejos Escolares tienen el carácter de laicos y no pueden establecer ningún favoritismo a ninguna confesión religiosa así como también que no tienen competencia para imponer su criterio en esa materia, recogida entre otras en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de 1 de abril de 1998, recurso 202/1995, establece que "si la enseñanza de la religión no forma parte de la programación general de la enseñanza al haber pasado a ser una asignatura voluntariamente optada por el alumno, **es evidente que el claustro de profesores y las asociaciones de padres de alumnos carecen de capacidad para desarrollar el currículo de los diferentes niveles educativos, de las diferentes confesiones religiosas que al amparo del artículo 3. 3 pueden establecer enseñanzas alternativas y complementarias, competencias que escapan al control del consejo escolar que tiene el carácter de laico, o no confesional**"...

TERCERA.- En cuanto al motivo primero alegado de adverso, nos oponemos a la alegada falta de legitimación de la Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid, por lo ya manifestado anteriormente, y además porque mediante el propio expediente administrativo podemos comprobar que además de la solicitud de la Asociación Escuela Laica, hay un colectivo de padres del Colegio que solicita la retirada de los crucifijos, por lo tanto, la Asociación Cultural Escuela Laica de

Valladolid, que como su propio nombre indica representa a una serie de asociados que lo que pretenden es defender el laicismo en la Escuela Pública, está plenamente legitimada para formular la demanda por afectar el resultado de la misma a sus fines e intereses legítimos y de sus asociados. Incluso uno de los padres solicitantes de la retirada de los crucifijos forma parte de los promotores de la Asociación como se puede ver en el acta fundacional acompañada como documento número 1 con la demanda.

Los titulares de los derechos fundamentales vulnerados por la decisión del Consejo Escolar del Colegio Público Macías Picavea de Valladolid, lo son tanto los niños que acuden a dicho Colegio como sus padres que son quienes les representan y solicitan la retirada de los crucifijos por considerar vulnerados sus derecho a la libertad ideológica y a la igualdad, y en nombre de estos padres y niños y cumpliendo sus fines la Asociación Escuela Laica de Valladolid asume el recurso contra la decisión del Consejo Escolar, defendiendo los intereses de sus asociados y cumpliendo sus fines asociativos.

Por otra parte, la legitimidad para actuar se encuentra recogida en la misma Sentencia de la Sala anteriormente citada, por lo que no tiene sentido que ahora intente la Administración negar dicha legitimidad recogiendo los aspectos que le son, en principio, favorables a su teoría en la mencionada sentencia y olvidando los que no compaginan con sus pretensiones.

A mayor abundamiento, se trata de una petición ex novo, recogida en el recurso de apelación que no fue dilucidada en la instancia, por lo tanto, debe de ser expresamente rechazada ya que no ha sido una cuestión controvertida en primera instancia.

De acuerdo con lo recogido en la sentencia apelada, el artículo 14 de la Constitución se vulnera para los padres de alumnos y los alumnos no creyentes en ninguna religión si no se les permite estudiar en una escuela en la que en los espacios comunes no existan signos identificativos de determinadas creencias como es el crucifijo, porque los padres de alumnos que profesan la religión católica pueden optar por colegios confesionales concertados. Discriminación por razón de las ideas que se tienen, por lo tanto, vulneración evidente del artículo 14 mencionado.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 11414/1998, sentencia de 23 de marzo del 2004, establece “El carácter aconfesional del Estado español, declarado en el artículo 16 de la Constitución, propugna una situación de pluralismo religioso y moral, que impone el máximo respeto a las diferentes creencias y conciencias, lo que determina, como ha señalado el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 13 de febrero de 1981 y 13 de mayo de 1982, el reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado, su no discriminación de trato jurídico por razón de sus actitudes religiosas, y la neutralidad ideológica de todas las instituciones públicas.”

...”Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que estén de acuerdo con sus propias convicciones” en coherencia con el artículo 26. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y artículo 13. 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966.”

“Se persigue educar en la tolerancia y en el respeto a las convicciones ajenas, valores sin los cuales no hay una sociedad democrática”...

Principios que también han quedado recogidos en la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de fecha 14 de abril de 1998, recurso 225/1995. En esta sentencia se recoge que “siendo el mensaje constitucional que de él se deriva el del respeto a la libertad de los ciudadanos para que puedan elegir para sus hijos una formación religiosa y moral de acuerdo con aquéllas, entendido esto como un plus, que atiende a quienes tienen creencias religiosas o valoraciones morales específicas, que siendo compatibles con los objetivos descritos en el apartado 2 como obligatorios para toda educación, sin embargo no están comprendidos necesariamente en los mismos, por lo que dando lugar a una prestación garantizada por los poderes públicos, sin embargo **nadie resulta obligado a servirse de ella ni nadie que vea satisfecha la pretensión de que sus hijos reciban enseñanza de una determinada religión o**

convicción moral está legitimado por la CE para imponer a los demás la enseñanza de cualquiera otras religiones o sistemas morales dependientes de las convicciones o creencias personales”...

Doctrina recogida también en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 1998, recurso núm. 123/1995. En ella se establece que el artículo 27. 3, de la Constitución “se mueve ya en el terreno de la relevancia de las libres convicciones de cada cual, siendo el mensaje constitucional que de él se deriva el del respeto a la libertad de los ciudadanos para que puedan elegir para sus hijos una formación religiosa y moral de acuerdo con aquéllas”... “nadie está legitimado por la Constitución para imponer a los demás la enseñanza de cualesquiera otras religiones o sistemas morales dependientes de las convicciones o creencias personales”...

CUARTA.- El debate sobre la competencia del consejo escolar es un debate superfluo y ya superado, ya que lo que se está debatiendo es la legalidad o ilegalidad del acuerdo en sí mismo, con independencia de quien lo tome, considerando que el mismo es ilegal no por quién lo tome sino por su contenido. No se solicita que sea la Junta de Castilla y León quien decida, sino que ningún órgano administrativo puede tomar acuerdos que vulneren derechos fundamentales como la libertad de conciencia y el principio de igualdad, o principios constitucionales como la necesaria neutralidad del Estado.

No podemos olvidar que estamos ante un procedimiento sumario de protección de derechos fundamentales, en el que se trata de determinar si estos han sido vulnerados por un acto administrativo, con independencia del órgano que lo haya tomado.

Y en este sentido la decisión acerca de si se puede admitir la presencia o no de crucifijos presidiendo la actividad en las aulas de los centros públicos está ya tomada, al recoger el artículo 16. 2 y 3, de la Constitución que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias”, así como que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”.

Por tanto no nos encontramos ante una decisión que tengan que tomar los consejos escolares, ni las consejerías de Educación de las comunidades autónomas, ni el Ministerio de Educación, porque ya la tomó la Constitución. Y con ello cada ciudadano es titular del derecho fundamental a la libertad de conciencia, derecho que ha de ser respetado obligatoriamente tanto por los poderes públicos como por los demás ciudadanos (todos ellos están sujetos a la Constitución, según el propio artículo 9 de la misma).

La colocación de crucifijos en los centros educativos públicos se produjo en un momento histórico anterior a la proclamación de la aconfesionalidad del Estado por parte de la Constitución, significando en ese momento la implantación obligatoria, oficial y coactiva del catolicismo como religión del Estado, situación que la Constitución erradicó.

La alusión a la autonomía universitaria alegada por la Consejería de Educación no tiene aplicación en el caso de los colegios. Esa autonomía tiene su razón de ser en la consideración de la Universidad como institución creadora de pensamiento crítico, y como tal debe ser preservada de intromisiones del poder político, pero en los colegios no existe una figura similar, baste el ejemplo de que el contenido curricular no lo fija cada centro.

La exhibición de un crucifijo presidiendo la actividad de un centro docente público significa la consagración de ese centro a unas ideas religiosas determinadas pese a que el centro sea compartido por personas que pueden tener otras creencias religiosas diferentes, o no profesar creencia religiosa alguna. Es decir, una imposición.

Cuando un problema similar se suscitó en un colegio público de Baeza (Jaén), la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía procedió a ordenar la retirada de los símbolos esgrimiendo para ello la Sentencia del TC 5/1981 de 13 de Febrero de 1981, ya que el argumento de la autonomía de los centros públicos no puede llevar a que el centro decida adoptar signos de carácter confesional ya que ello iría en contra de la neutralidad que debe caracterizar al centro como garantía del respeto de las creencias, convicciones e ideología de los usuarios del mismo.

Por todo ello la presencia o no, de simbología confesional presidiendo la actividad docente en los centros educativos públicos, no es una cuestión que pueda ser sometida a discusión, a la luz de la Constitución y de la doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que carece de relevancia el debate respecto a la competencia de los consejos escolares y solamente cabe afirmar su inconstitucionalidad y determinar su retirada, con independencia del órgano que haya tomado la decisión. Incluso su mero planteamiento obliga a los interesados a hacer públicas sus creencias, lo que en sí mismo supone otra vulneración de los preceptos constitucionales.

Cuando los consejos escolares de los centros educativos de Castilla y León poseen cada vez menos competencias, no se puede pretender que puedan tomar libremente decisiones que vulneren derechos fundamentales de las personas, y que comprometan el debido respeto a la pluralidad imperante en sus aulas.

Los consejos escolares no tienen competencias plenas ni para elegir a su presidente, ni para decidir obras de infraestructuras en los centros, ni para la dotación de material específico de los departamentos. Mucho menos pueden decidir cuestiones vulneradoras de derechos fundamentales de las personas.

En el Decreto 7/2005, de 10 de Febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con Fondos Públicos de la Comunidad de Castilla y León, modificado por Decreto 8/2007, de 25 de Enero, artículo 22, se indica que “los acuerdos y decisiones de los consejos Escolares de los centros docentes y las comisiones de escolarización sobre la admisión del alumnado podrán ser objeto de recurso de alzada ante el titular de la dirección Provincial de Educación correspondiente”.

Igualmente cabe recordar que en el inicio del presente curso 2008/2009 se suscitó un conflicto en la provincia de León ante las órdenes dadas por la Dirección Provincial de Educación a los equipos directivos de los institutos referentes al número de alumnos por grupo y a la supresión de ciertas asignaturas optativas planificadas por los centros de forma autónoma, lo que conllevó aparejado cambios en los horarios y en el profesorado. Será difícil de olvidar la imagen de los servicios de inspección educativa de León en los centros tratando de presionar a los equipos directivos. En concreto en el instituto Ordoño II los inspectores entregaron personalmente y con acuse de recibo los nuevos horarios a los profesores, con la orden de comenzar a aplicarlos de inmediato. Por ello los colectivos afectados (consejos escolares, asociaciones de padres y madres de alumnos, claustros de profesores, e incluso la Junta de Personal Docente) indicaron que “La Junta de Castilla y León ha desbaratado toda la programación en perjuicio del alumnado y de la calidad educativa, al perderse optativas”, “nos limita para elegir una carrera en el futuro”, “son actuaciones impositivas de la directora provincial”, “los centros estaban funcionando de forma adecuada a sus necesidades”, etc. Manifestaciones todas ellas recogidas por los medios de comunicación.

Estas manifestaciones conllevaron exigencias como que “se garantice el respeto a la autonomía organizativa y pedagógica de los centros”, “que se apliquen los horarios de alumnado y profesorado que programaron los centros”, “que se mantengan las asignaturas optativas previstas”, “que se mantenga la organización general de los centros realizada para el presente curso escolar que ya cuenta con la aprobación de cada claustro y del Consejo Escolar de cada centro y que se ha hecho conociendo el contexto y al alumnado”, “la inmediata rectificación de las instrucciones dadas a los centros de enseñanza”, “que cambien radicalmente las actitudes y formas de los responsables de la Dirección Provincial de Educación, sustituyendo la imposición, la amenaza, la coacción y el autoritarismo por el diálogo y la negociación”, lo que llevó a estos colectivos a solicitar la dimisión de la directora provincial de Educación, Mercedes Fernández Gordón, “por su decisión de reorganizar la actividad docente, su falta de respeto a los equipos directivos y su actuación en contra de la autonomía educativa que tienen los centros docentes”. Todo ello, igualmente recogido por los medios de comunicación en el inicio de este mismo curso académico.

¿Y cuál fue la respuesta de la Junta de Castilla y León? respaldar a la directora Provincial de Educación en su decisión de “cumplir y hacer cumplir la ley”, según sus palabras.

Así pues, parece un contrasentido que la Junta de Castilla y León no respete la autonomía de los consejos escolares en cuestiones en las que podría tenerla, al referirse a cuestiones organizativas y no vulnerar derechos de ningún tipo, y pretenda respetarla cuando se extralimita el Consejo Escolar hasta vulnerar la legislación vigente y los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente.

En general las competencias de los consejos escolares son las establecidas en el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, en el que nada se indica sobre la potestad para decidir sobre la presencia de símbolos religiosos, ni más genéricamente sobre cuestiones ideológicas, filosóficas o religiosas que pueda adoptar el centro.

De hecho el punto del mencionado artículo al que reiteradamente se ha referido la Consejería de Educación para defender la decisión del consejo escolar es el apartado g), que textualmente indica *“proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos de la vida personal, familiar y social”*. A la vista está que el mantenimiento de los símbolos religiosos presidiendo la actividad educativa en el colegio Macías Picavea no ha conllevado precisamente a la buena convivencia en el centro, ni ha supuesto la resolución pacífica del conflicto, toda vez que algunos padres se han sentido heridos por dicha presencia que juzgan discriminatoria por favorecer la representación de unas creencias en detrimento de otras (religiosas o no), y que es razonable pensar que la convivencia se favorece mucho mejor sin medidas impositivas de unos frente a otros.

También afirma la Junta de Castilla y León en su recurso que le correspondería a los consejos escolares la decisión de mantener o no la simbología religiosa por guardar intrínseca relación con el entorno escolar y las circunstancias concretas del alumnado, así como que dicha simbología afecta a aspectos relacionados con el funcionamiento y la actividad del centro, e incluso con el proyecto educativo. Si esto último fuese cierto, que no lo es, sería un argumento añadido para proceder a su retirada, ya que el proyecto educativo de un centro público no puede tener más relación con el material (*sic*) confesional que el regulado para la impartir la asignatura de religión. Y respecto a lo primero, huelga decir que el “entorno” de los alumnos es algo privado y que en todo caso los derechos fundamentales existen precisamente para la defensa de las minorías.

La autonomía de los consejos escolares no es sinónimo de soberanía (*legibus solutus*) y, por tanto, de desvinculación del derecho constitucional vigente. Por ello, los consejos escolares, que son órganos administrativos (conforme a la legislación educativa), están igual de sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que otros poderes públicos o que los ciudadanos (artículo 9.1 CE), no pudiendo conculcar los derechos fundamentales –ni siquiera por mayoría del 99%- de ningún miembro de la comunidad educativa sobre la que ejercen sus funciones. En ese sentido, si la presencia del crucifijo en las aulas conlleva una quiebra del mandato de aconfesionalidad del Estado y, al mismo tiempo, una lesión de la libertad religiosa negativa de algunos educandos, dicha lesión no es enmendable ni subsanable por un acuerdo del consejo escolar, por muy mayoritario ni por muy revelador de la conciencia social que sea.

La Sentencia 1105/2002, de 15 de Octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, indica que *“es notorio que entre las competencias de los Consejos no figura nada relativo a la exposición o exhibición en los centros docentes de símbolos religiosos o de otro carácter”*. Y con posterioridad a esa sentencia las nuevas normativas sobre educación no la han añadido expresamente. Esta misma sentencia recuerda que *“el artículo 53 de la Constitución proclama la vinculación de todos los poderes públicos a los derechos fundamentales”*, e indica que *“la exposición de símbolos de una determinada religión en los centros puede analizarse desde diversas ópticas, esto es, desde la más trascendente de la manifestación de la confesionalidad del Estado, con el corolario de la violación del derecho fundamental a la libertad religiosa (...), hasta la puramente pedagógica o educativa o la que atañe a las instalaciones o dotaciones del centro (...)”*.

No hay que pensar mucho para establecer en cuál de esos supuestos se encuentra el caso que aquí se dirime ya que los símbolos presentes en el colegio público Macías Picavea se encuentran presidiendo la actividad educativa, y no en una sala museo por un valor artístico que nadie ha argüido, ni en las clases de religión sino de forma permanente. La

misma sentencia aludida informa que la parte demandante “añadía una declaración de la Sala favorable a la pretensión de fondo de retirada de los crucifijos”.

En Valladolid el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, en sentencia de 27 de Febrero de 2007, basándose en la anteriormente citada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, falló que la competencia no la poseen los Consejos Escolares. Esta sentencia fue recurrida en apelación y el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, dictó sentencia (nº 1617) admitiendo solo parcialmente el recurso, considerando que aunque al Consejo Escolar le corresponde la decisión inicial de la cuestión controvertida, ello es sin perjuicio de la posibilidad de revisión posterior por parte de la administración educativa, no resultando adecuada a derecho la negativa de esa administración educativa a revisar lo resuelto por el Consejo Escolar, y señalando que la abdicación de sus competencias que la resolución impugnada entraña la convierte en parcialmente disconforme a derecho por vulnerar las previsiones de los artículos 102 y siguientes de la Ley orgánica 10/2002”.

Esta misma sentencia recoge que se deben de buscar “*soluciones intermedias*”, “*siempre que sea posible*”. Y esas soluciones incidían en métodos que posibilitaran que los alumnos que no desearan recibir sus clases en presencia del crucifijo pudieran ver satisfecha su pretensión, como que los símbolos estuviesen presentes en unas aulas sí y en otras no. La pretensión es loable, y reconocedora del derecho pretendido de no soportar la presencia de símbolos religiosos, aunque no parece posible su aplicación sobre todo porque supondría una segregación del alumnado en función de sus creencias religiosas y vulneraría otros derechos fundamentales igualmente reconocidos en la Constitución, como el de no declarar acerca de la ideología y las creencias personales.

La Junta de Castilla y León, en el recurso al que se refieren las presentes alegaciones, cita también la sentencia 179/2008, de 22 de Julio, dictada por el juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Valladolid, en la que se indica que el Consejo Escolar sería competente para resolver cuestiones como el mantenimiento, colocación o retirada de un símbolo religioso. El juzgado que dictó dicha sentencia es el mismo que ha dictado la ahora recurrida por la Junta de Castilla y León, que precisamente anula la decisión del consejo escolar del colegio público Macías Picavea de mantener los símbolos religiosos en sus aulas y le ordena retirarlos. Ello lleva a pensar que en su primera sentencia quería decir que ante la aparición de un conflicto como este, en primer lugar hay que plantearlo al consejo escolar del centro, para que adopte la solución conforme a la legalidad vigente (que es exactamente lo que hicieron los padres que solicitaron la retirada de los símbolos religiosos que presiden la actividad educativa de dicho centro: solicitarlo en primer lugar al consejo escolar), pero que al no solucionarlo de la única forma posible, que es procediendo a la retirada solicitada, la actuación del consejo escolar no se ajusta a derecho, y de ahí la segunda sentencia, que anula la decisión del consejo escolar y le ordena que proceda a retirar los citados símbolos ya que lo contrario vulnera derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 y 16 la Constitución.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo contencioso Administrativo, Sección 3ª) de 1 de Abril de 1998, recurso 202/1995, indica que “si la enseñanza de la religión no forma parte de la programación de la enseñanza al haber pasado a ser una asignatura voluntariamente optada por el alumno, es evidente que el claustro de profesores y las asociaciones de padres de alumnos carecen de capacidad para desarrollar el currículo de los diferentes niveles educativos, de las diferentes confesiones religiosas que al amparo del art. 3.3 pueden establecer enseñanzas alternativas y complementarias, **competencias que escapan del control del consejo escolar que tiene carácter laico, o no confesional, y no debe intervenir ni en la determinación del currículo de las enseñanzas de religión ni a las determinaciones sobre libros y materiales correspondientes en dichas enseñanzas, de conformidad a lo establecido en los respectivos acuerdos suscritos entre el Estado y las respectivas confesiones religiosas en cuanto corresponden al terreno de las libres convicciones o creencias personales que no pueden ser impuestas a nadie, y de ahí, dado su carácter íntimo y moral que se deje a cada confesión religiosa la elaboración de los programas y títulos y materiales que necesitan para su desarrollo, sin que ello suponga contradicción alguna con la LODE**”.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo, en referencia a la enseñanza de la religión, afirma sin lugar a la duda el carácter laico o no confesional de los consejos escolares, y la existencia de competencias que escapan del control de los mismos por corresponder al terreno de las libres convicciones o creencias personales que no pueden ser impuestas a nadie. Y alude directamente a los materiales correspondientes a la enseñanza de la religión, de los que los símbolos son parte importante. En el propio currículo de la asignatura de religión se especifica que los símbolos tienen vital importancia para que los niños interioricen las creencias. El bloque 2 de la Orden de 3 de Noviembre de 1993, que establece dicho currículo de la religión católica en la escuela infantil, desarrollando el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, indica que “los símbolos e imágenes cristianas son el Crucifijo, la imagen de Jesús y María, el Niño Jesús y el Belén”. Si los símbolos son parte importante de una asignatura que por ley debe ser opcional, esa parte importante de la misma que constituyen los símbolos no puede convertirse en obligatoria por decisión de un consejo escolar imponiendo su presencia a todos los alumnos lo deseen o no.

Los artículos 2. 1. c, y 3 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y el artículo 1 de la Orden de 4 de Agosto de 1980 por la que se regula la asistencia religiosa y los actos de culto en los centros escolares, permiten colocar símbolos religiosos en la aulas en las que se imparte la asignatura de religión (estrictamente durante el tiempo de duración de la misma), o en otros locales habilitados al efecto para la asistencia religiosa a los alumnos. Ello implica que fuera de estos supuestos se excluye la posibilidad de utilizar cualquier símbolo religioso que pueda expresar un ideario y comprometer las libertades, especialmente la religiosa, de los demás miembros de la comunidad educativa, sean padres, alumnos, docentes o personal de administración. Por tanto, en el caso de que en un centro escolar público se acordara desarrollar algún tipo de manifestación religioso-cultural deberá ser siempre sobre la base de la voluntariedad de su participación en ella de los sujetos del proceso educativo, para que se cumpla el debido respeto a la libertad religiosa negativa de todos los ciudadanos. Democracia es igual a respeto de las minorías, no a que la mayoría aplaste los derechos de la minoría, por pequeña que esta sea, y para eso están los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados.

Otra sentencia del mismo Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sección 7ª), de 25 de Enero de 2005, recurso 119/2003, indica que *“En lo que hace referencia al fenómeno o hecho religioso debe diferenciarse entre una perspectiva valorativa y otra académica o intelectual; o, lo que es lo mismo, entre lo que puede ser la apología de una determinada fe religiosa –o el adoctrinamiento en sus principios- y lo que puede ser el estudio de las religiones como materia académica. Lo primero en el sistema público de enseñanza pugnaría ciertamente con el pluralismo y la libertad religiosa que proclama la Constitución española (artículos 1 y 16.1)”*. La misma sentencia añade que *“no puede partirse del prejuicio de que una determinada fe religiosa necesariamente haya de traducirse, por parte de sus miembros y en relación a los otros ciudadanos que no comparten esa misma creencia, en actitudes o conductas externas contrarias a la libertad de opinión y acción que a esos otros garantiza la Constitución”*.

Los derechos fundamentales son derechos de los individuos. Los Consejos Escolares no son titulares del derecho a la libertad religiosa y por tanto no pueden decidir ni por mayoría ni tan siquiera por unanimidad mantener los símbolos en los centros educativos públicos. Lo contrario supondría desconocer qué son los derechos fundamentales y qué lugar ocupan en nuestro ordenamiento constitucional, y por tanto sería constitucionalmente insostenible.

Si cada consejo escolar pudiera decidir qué símbolo preside la actividad educativa, se estaría favoreciendo que algún día no muy lejano pudiera presidirla un símbolo islámico, o de cualquier otra confesión. No permitir ahora la presencia de crucifijos presidiendo la actividad educativa es la mejor salvaguarda de la neutralidad confesional tanto para el momento actual como para el futuro, y respecto a cualquier confesión.

La diferencia entre una persona particular mostrando su fe y un estado que hace lo mismo estriba en que lo primero es lícito y defendible, lo segundo no lo es con la actual legislación. La colocación de los símbolos presidiendo la actividad educativa no es un acto de práctica individual de la religión por el que una persona da a conocer su pertenencia a una comunidad religiosa determinada, sino que provoca una publicidad e influencia intensa consecuencia de una autoridad estatal inaceptable.

Está reconocido por la propia Constitución (artículo 27.3) que *“los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”*, lo que merece diversas consideraciones:

Como cualquier derecho, no puede ser exclusivamente para quienes deseen una formación religiosa para sus hijos, sino para todos, incluido quienes deseen una formación libre de simbología confesional y por ello han elegido un colegio público y sin ideario (quienes deseen lo contrario ya cuentan con los colegios privados, en su inmensa mayoría concertados y subvencionados, y con la opción de la asignatura de religión en los propios centros educativos públicos).

Por otra parte el derecho mencionado corresponde en exclusiva a los padres respecto de sus hijos, y no al consejo escolar del centro respectivo, por lo que resulta absurdo que este órgano pudiera tomar decisiones que inciden en la formación religiosa y moral de los niños en contra de la voluntad de sus padres, mediante la imposición de simbología religiosa a los niños cuyos padres quieren rechazarla. Y no solamente quebranta el derecho de los padres, sino también el derecho del propio niño a configurar su conciencia en un marco de libertad y pluralidad de ideas que le permita ir decantándose por las opciones que más le convenzan, mediante el desarrollo de su capacidad crítica. No en vano la escuela pública es el marco fundamental en el que la sociedad garantiza el desarrollo de ese derecho universal a la libertad y la pluralidad.

Resulta paradójico que la Junta de Castilla y León en su recurso reconozca a los menores como titulares del derecho fundamental amparado en el artículo 16 de la Constitución, con la pretensión de oponerle incluso frente a sus propios progenitores, y sin embargo quiera ponerlo en manos de un consejo escolar.

El Tribunal Supremo (Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª) en su sentencia de 26 de Enero de 1998, recurso 123/1995, establece respecto a este artículo 27.3 de la Constitución que *“se mueve ya en el terreno de la relevancia de las libres convicciones de cada cual, siendo el mensaje constitucional que de él se deriva el del respeto a la libertad de los ciudadanos para que puedan elegir para sus hijos una formación religiosa y moral de acuerdo con aquellas”*. Y añade posteriormente que *“nadie está legitimado por la Constitución para imponer a los demás la enseñanza de cualesquiera otras religiones o sistemas morales dependientes de las convicciones o creencias personales”*.

Por todo ello, cualquier decisión de los Consejos Escolares fuera de las atribuciones que la ley les confiere sería nula de pleno derecho, e incluso si el Consejo Escolar toma acuerdos que exceden de su competencia o que burlan la ley cabría abrir expediente disciplinario a sus miembros. Como es lógico que, pese a tener atribuida la gestión del centro, no podrían obligar a los alumnos a rezar, o imponerles castigos corporales, por poner ejemplos palmarios de extralimitación en sus funciones hacia actuaciones vulneradoras de la legalidad vigente.

Pues en el caso que nos ocupa es inconstitucional ideologizar el centro con simbología confesional, al tratarse de un centro público, como lo sería también por ejemplo convertirlo en sexista. O colocar una bandera distinta a la española. No caben pues ni crucifijos ni medias lunas, ni rosas ni gaviotas ni hoces y martillos ni ningún otro símbolo confesional o ideológico.

Cabe recordar que incluso sin llegar a extremos de vulneración de la ley, una inspectora de Educación llamó la atención a un director de Instituto por indicar en la Programación General Anual que cualquier conflicto que pudiera surgir en el centro se resolvería en el claustro. La llamada de atención consistió en indicar que ni el claustro de profesores ni el Consejo Escolar podían atribuirse la facultad de decidir ante “cualquier” conflicto. Así, de forma general, sin esperar ni tan siquiera a que se hubiera planteado un hipotético conflicto. Como también que en numerosos casos de peticiones de retirada de simbología religiosa fue la propia inspección educativa la que intervino obligando a retirarlos.

Incluso descendiendo hasta donde no deberíamos descender, los consejos escolares, si están ante el deber de elegir lo mejor para la comunidad escolar, deberían saber que pedagógicamente se educa mejor a los niños sin símbolos privativos, para transmitirles el respeto a los demás. Las aulas incluyentes siempre serán preferibles a las excluyentes por motivos religiosos. Por el contrario, ¿en qué empeoraría la educación de los niños sin presencia del crucifijo?, ¿qué derechos fundamentales se vulneran sin dicha presencia en el centro educativo público, cuando cada uno en su ámbito personal conserva la libertad de disponer de los símbolos que desee? En los múltiples centros en los que ya no existen crucifijos presidiendo la actividad educativa, porque ya no se suministra y sería ilegal que se hiciese, ¿existe algún problema o vulneración de derechos?, y si fuese así, ¿porqué no se suministran?

Defender que el Consejo Escolar, con autonomía para gestionar el centro, pudiera decidir la permanencia de crucifijos sería considerar a estos como parte del mobiliario, lo cual debería ser motivo de escándalo para los creyentes cristianos al reducirlos a meros trozos de madera y despojándolos de su carácter simbólico. Pero en tanto que conservan ese carácter simbólico y por tanto su intenso contenido ideológico, su presencia en las aulas de los centros educativos públicos es incompatible con lo preceptuado en la Constitución.

QUINTA.- El mandato constitucional para que los poderes públicos mantengan relaciones de cooperación con la Iglesia Católica ha de interpretarse en el sentido de que los poderes públicos deben remover los obstáculos que limiten el ejercicio de la libertad religiosa, evitando que nadie lo perturbe, y, en sentido positivo, crear las condiciones precisas para facilitar el ejercicio de la misma, pero siempre dentro de los mandatos constitucionales de neutralidad estatal, libertad de conciencia e igualdad, y nunca como excepción a ellos. En ningún caso puede entenderse esta cooperación como promoción de una creencia determinada, ni implicar discriminación hacia los individuos que no profesen dicha creencia. Dicha cooperación no puede incluir la presencia de símbolos en las escuelas públicas ya que su ausencia no implica ningún peligro para la libertad religiosa de nadie, y sin embargo su presencia sí contradice los mandatos constitucionales de neutralidad estatal, libertad de conciencia y no discriminación por motivos religiosos.

Este mandato constitucional de cooperación en ningún caso habilita a los poderes públicos a lesionar los derechos fundamentales de terceras personas. La razón es simple: el mandato de cooperación y fomento del ejercicio de la libertad religiosa del art. 16.3 es un instrumento y está al servicio del mejor disfrute del derecho fundamental a la libertad religiosa (de todos, incluidos los no religiosos) garantizada en el artículo 16.1, y no un límite o un elemento contrapuesto a dicha libertad.

La libertad religiosa no es un derecho prestacional sino un derecho de libertad, por lo que la intervención de los poderes públicos se circunscribe a salvaguardar el ejercicio de ese derecho: la administración debe intervenir cuando de no hacerlo no pueda ejercerse el derecho fundamental de libertad religiosa, y debe abstenerse de intervenir cuando de hacerlo quede en entredicho la separación de funciones estatales y religiosas o la igualdad.

De todos modos la cooperación hay que entenderla en relación al derecho fundamental de libertad religiosa de los ciudadanos, pero no en relación a las actividades o fines, ni a los medios materiales o personales para la consecución de esos fines.

La relación de cooperación se encuentra circunscrita en los centros educativos públicos a los aspectos relativos a la enseñanza de la religión. Más allá de ello no es posible ninguna otra forma de cooperación pues alejaría a la educación de las exigencias materiales de libertad, igualdad, justicia y pluralismo establecidos en artículo 27. 2 de la Constitución, cuya garantía en los centros públicos compete sobremanera a la administración.

La cooperación no incluye la presencia de símbolos religiosos presidiendo la actividad educativa, pues por un lado no está en peligro el ejercicio del derecho de libertad religiosa en su vertiente positiva (en la inmensa mayoría de centros escolares públicos no están presentes estos símbolos y no se perturba ningún derecho por ello), y por otro lado no puede traducirse en una identificación con ninguna confesión. El trato de favor del Estado hacia alguna confesión concreta supondría la marginación de creyentes de otras confesiones y sobre todo de los no creyentes. El principio de igualdad

impide otorgar privilegios, sin poder apelar para ello a criterios de mayorías, ya que los derechos fundamentales no pueden estar sometidos a criterios cuantitativos.

En definitiva, la cooperación no puede suponer en ningún caso la vulneración de la libertad religiosa y de conciencia de terceras personas.

SEXTA.- La libertad religiosa y de conciencia del alumno debe ser un límite a la libertad religiosa de otros miembros de la comunidad escolar como profesores, directores, etc., que tienen por tanto el deber de reserva. La no colocación de este tipo de símbolos no vulnera la libertad de conciencia en su ámbito positivo, ya que quien quiera exhibirlos o tenerlos presentes puede hacerlo libremente en su ámbito personal, que es al que pertenecen las creencias. Las personas, en cuanto sujetos de derechos individuales inalienables, pueden portar los símbolos que deseen, con los que se identifiquen. Nadie está solicitando en esta causa que se impida a cualquier alumno portar un crucifijo al cuello. Pero un centro público, en cuanto espacio compartido, debe regirse por el principio de neutralidad, y no puede tener simbología confesional presidiendo la actividad educativa ya que su significado impregna a todos los presentes sin posibilidad de evitarlos.

Además, en un centro público, que por ser de todos no es de nadie en particular, no existe ningún sujeto de derecho que pueda reclamar para sí la libertad de poner símbolos, pues el centro no es suyo y no cabe argumentar esa libertad. Por ello, la ausencia de simbología en estos lugares no puede molestar a nadie, mientras que su presencia sí. De hecho es muy residual el número de centros educativos que conservan esta simbología, sin que en los que no existe se considere que se vulnera ninguna libertad religiosa (de lo contrario se seguirían suministrando, cosa que no ocurre desde hace muchos años).

Con la afirmación de que la religión pertenece al ámbito de lo personal no se quiere decir que deba permanecer oculta, pues la libre manifestación de las convicciones religiosas en la esfera pública es un derecho cuyo ejercicio debe garantizarse. Lo que se afirma es que debe formar parte de lo personal (privado en sentido de personal, no como sinónimo de oculto), en cuanto que la adhesión a una confesión o creencia debe ser personal (de personas, o grupos de personas cuyo vínculo de unión se deba a compartir dicha confesión o creencia) y nunca impuesta a otras personas por el mero hecho de pertenecer a una colectividad que nada tiene que ver con tal confesión o creencia, como es la comunidad escolar de un colegio público. El derecho a la libertad religiosa forma parte del conjunto de derechos humanos declarados por la ONU, y de los derechos civiles o cívicos existentes en cada Estado, y conlleva el derecho a su posible exteriorización social. Sin embargo, ninguna religión tiene bajo ningún concepto derecho a imponer sus creencias y sus normas de conducta en una determinada sociedad o Estado, pues las creencias son derechos de carácter privado y no pueden convertirse en principios obligatorios para ningún colectivo ajeno a la propia confesión.

En este sentido, hay que distinguir entre los lugares que están sometidos al control estatal y aquellos que están dejados a la libre organización de la sociedad. En una sociedad plural la libertad religiosa no implicaría el derecho a ser preservado de actos de fe o de culto ni de la exposición a sus símbolos en lugares dejados a la libre organización de la sociedad, pero en lugares sometidos a control estatal el Estado está obligado a proteger al individuo frente a intervenciones u obstáculos que puedan provenir de seguidores de otras creencias. Hay que distinguir, pues, entre espacios públicos y espacios estatales de carácter público, como lo sería un colegio público. En éste los escolares que no lo deseen no deben soportar el estar confrontados durante las clases por imposición estatal con un símbolo sin poder apartarse de él y viéndose obligados a estudiar bajo su influencia. En el colegio concurren dos circunstancias: es de titularidad pública y de estancia obligada.

No es el mismo caso que la confrontación frecuente con símbolos de diferentes credos en la vida diaria, pues en este último supuesto la presencia no proviene de la actuación estatal y además existe un alto grado de posibilidad de evitarla voluntariamente. En consecuencia con lo anterior, no se pretende que las manifestaciones religiosas dejen de ser públicas para mantenerse ocultas, sino que el poder religioso deje de ser una estructura de poder en el ámbito público (poder estatal) para pasar a desarrollarse en la sociedad como un movimiento asociativo más, conservando por supuesto el

derecho a manifestar públicamente, como cualquier otro, pero sin trascender los fines que les son propios y sin ser equiparadas al Estado ocupando una igual posición jurídica, ya que las confesiones y entidades religiosas no son personas jurídicas públicas sino privadas.

La educación pública debe excluir todo elemento religioso presidiendo su actividad para no intervenir en el ámbito de libertad de los ciudadanos. Si la escuela debe servir para fomentar la integración y el respeto, y no la discriminación, en ella ninguna creencia debe estar ni discriminada ni privilegiada. Por lo tanto, ha de hacerse cumplir la Constitución y poner los medios para la eliminación de los símbolos religiosos de los centros educativos públicos en los que todavía existan.

No en vano la resolución del Procurador del Común de Castilla y León de 14 de Julio de 2002 reconocía que la presencia de los símbolos presidiendo la actividad educativa impregna de su significado a todos los presentes sin permitir diferenciación a aquellas personas que no profesen la creencia simbolizada, y que con la colocación de crucifijos en las aulas “podríamos estar ante un ejercicio ilegítimo de las facultades positivas (profesar las creencias religiosas que libremente se elijan y practicar sus cultos) que conforman el derecho a la libertad religiosa, por parte de los miembros de una determinada confesión, en cuanto que en el ejercicio de su libertad religiosa están vulnerando el contenido esencial del ámbito negativo (no profesar ninguna creencia religiosa y no ser obligado a practicar actos de culto) de las facultades de este derecho fundamental de las demás personas”, reconociendo que la única forma de garantizar el derecho de todos a la libertad religiosa, incluidas las personas que no profesen ningún credo religioso, es “la ausencia total de simbología confesional”, por lo que resolvió requerir a la Consejería de Educación para que adoptase cuantas actuaciones fuesen precisas para retirarlos, “*con el fin de garantizar el principio de aconfesionalidad del Estado y la protección de las minorías en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa reconocido en el artículo 16 de la Constitución*”. Resolución que no fue atendida por la Administración.

En el informe del Defensor del Pueblo Andaluz, de 6 de Agosto de 2001, ante una queja de la Asociación Pí y Margall por los crucifijos existentes en el Colegio Público Virgen de la Cabeza de Motril (Granada), señala que en el momento en que haya una sola petición los símbolos religiosos deben retirarse de las aulas públicas, argumentando que “parece claro que la única forma de garantizar el respeto de todos los aspectos que inciden en la determinación del derecho de libertad religiosa pasa por la eliminación de toda simbología religiosa de los centros docentes públicos que no se encuentre en los lugares específicamente habilitados al efecto...”. El Defensor del Pueblo Andaluz basa este Informe en la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias y autos.

Una cuestión similar trasladada por el Justicia de Aragón al Gobierno Autónomo de esa Comunidad en Octubre de 2000, como consecuencia de una queja formulada por el Colectivo Escuela Laica, motivó una respuesta de la Consejería de Educación indicando que “la legislación vigente no es dudosa: los materiales que pueden presidir las aulas públicas no pueden tener sentido confesional, y los inspectores velarán para que la legislación se cumpla”.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) dictó una sentencia (nº 4477/98) fallando en contra de la presencia de símbolos religiosos en centros públicos, señalando que “*una sociedad en la que la gran mayoría de la población practica una religión, el Estado democrático tiene una función de protección de los no practicantes o practicantes de otras confesiones*”, teniendo en cuenta para ello que la salvaguarda del principio de laicidad se considera necesaria en una sociedad democrática para la protección de los derechos y libertades de los demás y la defensa del orden, así como la importancia de la libertad religiosa en el seno de una sociedad democrática, indicando que está “*entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida siendo también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes*”, lo que lleva a concluir que con la inclusión de las opciones no fideistas en esta libertad no se puede entender protegido “*cualquier acto motivado o inspirado por una convicción religiosa*”, ni “*amparado siempre el derecho a comportarse en el espacio público conforme a una fe*”.

Este mismo TEDH ya había dictado con anterioridad otra sentencia, de 7 de Diciembre de 1976, en la que indicaba que en razón al peso del Estado moderno, el pluralismo educativo debe realizarse sobre todo por medio de la enseñanza pública.

El mismo TEDH, en sentencia de 25 de Mayo de 1993, consideró ilícito el proselitismo sobre personas en dificultad o que ejerza presiones psicológicas. Y parece lógico que los símbolos que representan los actos rituales de una religión y su transposición doctrinal sintética al ámbito de los objetos, tiene un fuerte poder de proselitismo, sobre todo en personas de corta edad con su voluntad e intelecto en formación.

En el derecho comparado, prácticamente todas las legislaciones establecen que se debe evitar imperativamente toda seña distintiva de naturaleza filosófica, religiosa o política que pueda afectar a la libertad de conciencia de los alumnos.

Los convenios internacionales y la jurisprudencia que los desarrollan, incluida la del Tribunal Constitucional establecen la primacía de la libertad ideológica y a la igualdad sobre cualquier imposición.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, asumida por la Constitución Española (artículo 10.2), reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión y, por lo tanto, no otorga ningún privilegio a las creencias religiosas respecto a las ideologías y creencias no religiosas (como reconoce también el Tribunal Constitucional en la sentencia 141/2000, de 29 de Mayo, interpretando el artículo 16.1 de la Constitución, pues no sería conforme a la Constitución prestar una mayor protección a las creencias religiosas que a las no religiosas, ya que no cabe entender que solamente el fenómeno religioso forme parte del bien común). Similares aspectos recogen los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 18.4) los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13.3), etc.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 en su artículo 9.2 dispone que “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. El artículo 14 establece que “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. Este convenio ordena al Estado respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres en el conjunto del programa de la enseñanza pública.

La Declaración de la ONU contra la discriminación fundada en la religión o en las convicciones (ratificada por el Estado español) dispone en su artículo 4.1, que “Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural”.

En conclusión, solamente resultaría admisible la no retirada de los símbolos presentes en un centro público si se encontraran en una zona destinada al culto o en las aulas en las que se imparta la religión, o cuando estuvieran unidos de forma inescindible al conjunto del edificio y su remoción o modificación dañara inevitablemente el mismo (caso de los bajo-relieves o sobre-relieves). En caso contrario no cabe más posibilidad que retirarlos, toda vez que no hacerlo sería interpretado como una adhesión del centro público a una cosmovisión religiosa concreta y determinada, produciéndose una confusión entre los fines religiosos y estatales que resultaría contraria al principio de neutralidad de las estructuras públicas ante los contenidos ideológicos, así como al principio de libertad de conciencia, que impone el respeto por las convicciones de los demás (como establece el Fundamento Jurídico nº 1 de la Sentencia 24/1982 del Tribunal Constitucional).

De no producirse la retirada, cualquier persona tendría derecho a abstenerse de acudir a dicho centro, por ser motivo suficiente para considerar que viola su libertad de conciencia. Sin embargo, al existir la obligación de los padres de escolarizar a los niños, esta debe corresponderse con el derecho (obligación de la administración) de poder contar con un centro ideológicamente neutral, para no verse sometido a una ideologización no deseada, diariamente y durante los varios años en los que se prolonga la escolarización.

SÉPTIMA.- El crucifijo es un símbolo religioso, y, en concreto representa a una religión, la cristiana, y en este país la católica, por lo que no está secularizado (los obispos de la iglesia católica lo llevan en su vestimenta). Si estuviesen secularizados no serían símbolos, pues un símbolo depende para serlo de su capacidad comunicativa simbólica. Un símbolo transmite una creencia determinada, a la que representa.

El crucifijo es el símbolo destacado y representativo de la religión cristiana, de la que desde hace siglos es su esencia simbólica. Representa a Jesús de Nazaret, considerado el hijo de Dios por los cristianos, por lo que cualquier sentido que se le quiera dar a su exhibición pública no puede ocultar esta realidad confesional, como lo pone de manifiesto la importancia dada a la polémica suscitada con este caso tanto por los partidarios de la retirada como por los partidarios de su conservación, impensable de todo punto si no se considerase con un significado profundo y definido. Así, Javier Tebas, en su blog de internet tiene el artículo "Religión en Libertad", de 26 de Noviembre de 2008, en el que afirma que "Jesús en la Cruz preside el aula porque en el estudio se ilumina con la verdad a los alumnos, y Él es la verdad inquebrantable, y la Ley de Dios no acepta relativismos". Frase que no necesita comentarios sobre el significado atribuido al crucifijo. Simboliza para los cristianos la redención y la vida, la liberación de la humanidad del pecado original por medio de la muerte en sacrificio de Cristo, y la victoria de Cristo sobre el diablo y la muerte, por lo que para los creyentes cristianos es objeto de adoración y el símbolo externo de su propia fe, siendo un derecho fundamental poder rechazar esa creencia en cuanto plasmación de un mensaje teológico claramente confesional.

Su presencia en un lugar determinado se entiende como el reconocimiento espiritual de que su poseedor comparte la creencia cristiana. Y, en general, es el símbolo de la expansión misionera de esa creencia. Creencia que como sobre cualquier otra existe el derecho fundamental de ser rechazada, siendo libre cada persona para decidir qué símbolos venera y cuáles rechaza, lo que es incompatible con su presencia en un centro educativo público.

Como se indicó con anterioridad, en el propio currículo de la asignatura de religión se especifica que los símbolos tienen vital importancia para que los niños interioricen las creencias, citando entre ellos al crucifijo, por lo que difícilmente puede sostenerse que los crucifijos representan exclusivamente la tradición cultural de nuestro país.

En un artículo publicado en el diario ABC el 13 de Mayo de 2007, Antonio Montero Moreno, Arzobispo Emérito de Mérida, indica que "*A partir del Siglo IV la Cruz desnuda se asentó en todas partes como emblema esencial de Cristo y de los cristianos*". Y el propio Obispo de Roma ha manifestado recientemente que "*es importante que Dios esté presente en la vida pública con la señal de la cruz en las casas y en los edificios públicos*". Luego no cabe duda de que se trata de una representación ideológica.

Además, con independencia de que un grupo ideológico o religioso defina un símbolo como cultural o como religioso, lo realmente importantes es la influencia que dicho símbolo genera en el fuero interno del sujeto y sobre todo en qué medida pueda suponer un ataque para sus convicciones y creencias.

Cuando en Italia el Juez Luigi Tosti se negó a presidir las audiencias públicas debido a la presencia de crucifijos en las salas de justicia, el Consejo Superior de la Magistratura le condenó, en decisión de 23 de Noviembre de 2006, pero manifestando que tal condena procede exclusivamente por la negativa a ejercer su cargo, dándole la razón en su pretensión de que las salas de justicia estuvieran libres de simbología religiosa e indicando que la presencia de tal simbología estaba basada exclusivamente en una Circular de 1926, de la época fascista de Benito Mussolini, Circular que consideran hoy abiertamente ilegal.

Como indica la sentencia del Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional alemán) de 16 de Mayo de 1995, "no considerar el crucifijo como un signo de culto unido a una creencia concreta supondría una violación de la autonomía confesional de los cristianos y una especie de profanación de la cruz", a la vez que una evidente contradicción entre la afirmación del valor identitario y el de la trascendencia universal del símbolo.

Incluso la tesis mantenida por la Junta de Castilla y León de otorgar un significado meramente cultural a los crucifijos no hace sino trasladar el problema de la tutela de la libertad de conciencia y del pluralismo del terreno exclusivamente religioso al de la cultura, sin resolver el problema ya que la administración no puede optar por privilegiar un aspecto de la tradición y de la cultura en detrimento de otros, ni siquiera bajo el argumento de su seguimiento mayoritario, como también sostiene la Corte Constitucional italiana en la sentencia 440/1995.

Ni siquiera como algo tradicional podría mantenerse en centros públicos una simbología que discrimine a quienes no se sientan representados por ella, pues no se trata de un "derecho consuetudinario" sino de una situación de imposición.

Cuando se dice que el crucifijo es un símbolo de la tradición cultural europea, cabe indicar que Europa está compuesta de muchas tradiciones, con una gran riqueza de vivencias y de culturas, y que en este continente se han conquistado derechos fundamentales para los que a veces ha habido que distanciarse de las tradiciones cuando éstas comprometían la libertad, la igualdad y los derechos humanos.

Así, los derechos fundamentales son una de las bases de la Unión Europea, en los términos previstos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en las tradiciones constitucionales de los Estados miembros, uno de ellos, de gran importancia, es la prohibición de discriminación.

La construcción europea se basa en principios que priman lo universal frente a las exclusiones, y en ella no es posible otorgar privilegios por motivos religiosos, por lo que ningún habitante europeo puede verse excluido o estigmatizado por cuestiones religiosas.

Los intentos de asimilarlo a manifestaciones culturales religiosas, como obras pictóricas o escultóricas en museos públicos, no se sostiene. En primer lugar porque los crucifijos existentes en las aulas del colegio público Macías Picavea no están catalogados ni tienen asignado un valor artístico, ni se encuentran en un lugar apropiado para tal fin, sino presidiendo la actividad educativa. En segundo lugar porque la visita a un museo no implica una identificación con lo allí expuesto como sí la implica la presencia de los símbolos presidiendo un centro público, impregnando de su significado a todos los presentes sin permitir diferenciación a aquellas personas que no profesen la creencia simbolizada. Y en tercer lugar porque la asistencia a museos y similares es voluntaria y con ello no vulnera la libertad de nadie.

OCTAVA.- La similitud con otras situaciones, como la presencia de simbología en las tomas de posesión de cargos públicos, la cuestión política y comparativa con otros casos, no le afecta a la cuestión controvertida en el presente recurso por la Administración.

Se trata de una similitud errónea basada en un paralelismo inexistente ya que aunque la presencia de simbología en la toma de posesión de cargos públicos pudiera ser contraria a la aconfesionalidad del Estado (artículo 16.3 CE), el caso que aquí se debate va más allá y afecta a la libertad religiosa negativa (artículo 16.1 CE) de los alumnos de un centro escolar público, de la que es un instrumento la aconfesionalidad, y que todos los ciudadanos (incluidos, y muy especialmente, los niños) tenemos garantizada, porque refleja el elemento de coacción estatal sobre nuestra libertad que realmente se esconde detrás de la presencia del crucifijo.

En el caso de la presencia de los crucifijos en las tomas de posesión de cargos públicos la duración temporal limitada de dicha presencia, la edad adulta de las personas que se ven confrontadas con ellos y la mínima (cuando no inexistente) incidencia de dicha presencia en la libertad religiosa negativa y en el libre desarrollo de la personalidad de quienes deseen tomar posesión sin la presencia de dichos símbolos religiosos (o con la presencia de otros), hace que las situaciones sean claramente diferentes.

Otros casos citados como similares por los recurrentes, no tienen ninguna similitud: Cabalgatas de Reyes, asistencia religiosa en cuarteles y hospitales...etc. ¿Es obligatorio acudir o hacer uso de ello? ¿Sería legal que fuese

obligatorio? En los casos en que se ha suscitado ese caso (por ejemplo obligación de un jefe de la policía municipal de acudir a procesiones no como garante del orden público, que sería una obligación propia de su trabajo, sino con traje de gala en representación), el Tribunal Constitucional ha fallado a favor del amparo del recurrente.

Tampoco se sostiene la argumentación de que en otros centros el consejo escolar decidió retirar los crucifijos y nadie dijo nada, por lo que cuando la decisión es la contraria también debe de ser respetada. Este argumento es absurdo por todo lo que hemos expuesto hasta ahora. Mil coches han parado con el semáforo en rojo, por lo que cuando uno decide no parar, ¿también debe ser respetada su decisión?. Cuando los ciudadanos deciden no robar, su decisión es aceptada, ¿por qué no se respeta la decisión contraria?

NOVENA.- En el artículo 2 de los estatutos de E-Cristians figura como fines de esta Asociación “promover la presencia de contenidos y medios de comunicación cristianos, y de todas aquellas actividades que permitan divulgar y dar testimonio del ideario cristiano”.

En consonancia con ello, en sus publicaciones indican que su trabajo se encamina a **“superar las causas sociales que quieren impedir el desarrollo de la fe”**.

Ello es prueba palpable de que con la presencia de los símbolos religiosos presidiendo la actividad educativa de un centro público se persigue “el desarrollo de la fe”, objetivo absolutamente legítimo cuando proviene de iniciativa particular, pero ilegítimo cuando proviene de un órgano administrativo, que ha de regirse por el principio de neutralidad.

El mantenimiento de los símbolos religiosos en las aulas vulnera el artículo 16 de la Constitución Española que establece que ninguna confesión tendrá carácter estatal, es decir que nos encontramos en un estado laico y que garantiza la libertad ideológica, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público (el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas constituyen un componente esencial del orden público, según reconoce la sentencia 19/1985 del Tribunal Constitucional).

Como manifiesta la ASOCIACIÓN E-CRISTIAN, el artículo 2.3, de la Ley Orgánica de Libertad religiosa dispone que *“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”*.

La asistencia religiosa y la formación religiosa en los centros públicos, en ningún caso puede ser impuesta a quien no la desea, y ese componente de voluntariedad no se da cuando los crucifijos presiden la actividad educativa e impregnan de su significado a todos y cada uno de los presentes, sin posibilidad de evitarlos. La asistencia y la formación ya está debidamente garantizada con las clases de la asignatura de religión, que pueden ser elegidas o evitadas a voluntad. No se está solicitando que quien lo desee porte sus propios símbolos religiosos que le identifiquen personalmente. Si la no presencia de símbolos en los centros públicos vulnera la libertad religiosa, esa situación se estaría produciendo en la inmensa mayoría de los centros educativos, en los que ni existen ni hay opción para ello porque no se suministran.

DÉCIMA.- En el artículo 1 de los Acuerdos del Estado Español y la Santa Sede se recoge que *“A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar. En todo caso, la educación que se imparta en los Centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana”*. Como se ha dicho antes, ese derecho es de todos. Ya existe la clase de religión, que da cumplimiento a ese derecho, y que al ser voluntaria no vulnera el derecho de los demás. Lo que sea obligatorio (como la presencia del crucifijo para quien no lo quiere) sí que lo vulnera.

La retirada de los crucifijos no supone falta de respeto a lo que significan, sino simplemente oponerse a su imposición, imposición que sí podría considerarse una falta de respeto al propio símbolo, que al ser impuesto pierde su fuerza y se devalúa su poder de convicción.

Ese argumento es la prueba de que los crucifijos sí tienen un significado confesional y que quien pretende conservarlos desea imponer ese sentido a todos los presentes.

La moral es individual. Hablar de una moral colectiva es una muestra más de la imposición que se pretende. La opción por una moral determinada es individual y debe ser respetada.

E-CRSITIAN afirma en su apelación que la cruz constituye un elemento de identidad del pueblo español. Si fuese así, su presencia estaría fijada por Ley, como otras enseñas que sí lo son. Si un elemento religioso identificara a todo el pueblo español estaríamos en una dictadura, sin posibilidad de pensar distinto y sin el derecho a estar representado por los símbolos ideológicos o religiosos libremente elegidos. Eso era formalmente así en el régimen anterior que nació de un golpe militar frente a la República constitucional, desde la aprobación de la Constitución ya no tiene base legal.

Es evidente que la parte coadyuvante está defendiendo en el recurso su propio ideología que no se corresponde con la de todos las personas adscritas a la iglesia católica, ni mucho menos con la llamada teología de la liberación. Los sacerdotes de la Parroquia de San Carlos Borromeo de Madrid, probablemente suscriban la retirada de la simbología religiosa de los centros públicos, aunque es una hipótesis, el letrado que suscribe promete preguntárselo la próxima vez que coincida con ellos.

El catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid, Fernando Rey, en un artículo publicado en un periódico local como consecuencia de la sentencia apelada afirma: *“En mi opinión sólo podría justificarse la presencia de símbolos religiosos en instituciones públicas anteriores a 1978 por razones estéticas, valor patrimonial, o cuando aparecieran unidos al edificio de forma inescindible. Esto no significa, por supuesto, impedir a todas las confesiones expresarse de modo pleno en sus propias instituciones (escuelas concertadas y privadas, por ejemplo) y también en el espacio público, ejercitando la dimensión colectiva y pública de la libertad religiosa (una procesión, por ejemplo). Tampoco significa que los alumnos de esa misma escuela no puedan portar signos religiosos personales (un crucifijo, por ejemplo). O que no tengan el derecho a recibir la formación religiosa de preferencia de sus padres (que incluye la clase de religión en su modalidad confesional en la escuela pública). De modo que sería injusto decir que con la retirada de los crucifijos se expulsa a las religiones de la escuela y se las confina al interior de las sacristías”*.

El Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia 19/1985, de 13 de Febrero, habla del principio de laicidad dándole al término el mismo significado que al de aconfesionalidad, esto es, separación sin confusión de Estado y confesiones religiosas y neutralidad de los poderes públicos y del ordenamiento jurídico respecto a las creencias religiosas y no religiosas de los ciudadanos.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de Febrero de 1985 indica que el hecho de que *“el descanso semanal corresponda al domingo no puede llevar a la creencia de que se trata de un mantenimiento de una institución con origen causal único religioso... ..que sí comprende el domingo como regla general de descanso semanal es porque este día de la semana es el consagrado por las tradiciones”*.

Por ello, hay que deducir que el domingo comunicativamente no tiene el mismo significado que un crucifijo, que expresa la imagen de Cristo, un signo religioso que no se puede obviar y que influye en los menores en proceso de maduración mental.

Como manifiesta la coadyuvante, se reconoce eficacia civil al matrimonio religioso. Efectivamente, y la clave es la obligatoriedad. No puede obligarse a nadie a casarse por la Iglesia, como no puede obligarse a nadie a estar en un centro educativo público presidido por un crucifijo. Antes de la entrada en vigor de la Constitución eran obligatorias ambas cosas, ahora con la Constitución, ninguna de las dos lo es. Por ello, para que nadie esté obligado a estar en un centro educativo público en esas condiciones, deben eliminarse los símbolos religiosos que presiden la actividad.

Los crucifijos se encuentran en el Colegio Público Macías Picavea con anterioridad a la entrada en vigor la Constitución, por lo que con la entrada en vigor de ésta deben quitarse, y de hecho no se suministran a los centros nuevos. La misma razón por la que ya no se suministran vale para proceder a retirar los existentes.

Si la presencia de los crucifijos no interfiere la labor docente del centro como postula la parte coadyuvante, su no presencia aún menos, como demuestra su ausencia en la práctica totalidad de centros públicos.

El sistema constitucional italiano no se puede comparar con el español. El Italiano no es enteramente laico y aconfesional, y el español sí.

La manifestación de que los símbolos representan la constatación externa de las creencias religiosas de la mayoría de los padres del centro, de la mayoría de los alumnos y de la mayoría de los españoles, aunque es una manifestación de parte sin fundamento empírico, es otra prueba de que representan un ideario religioso.

Los derechos fundamentales están precisamente para proteger a las minorías, a las que no puede imponérselas una forma de pensar ni un credo religioso, por muy mayoritario que sea.

La manifestación de que está comprobado científicamente que la religión protege a los jóvenes, (evidentemente esta parte no la asume) pero es un argumento que de nuevo demuestra el significado religioso de los símbolos, lo que hace ilegítima la pretensión de que permanezcan por vulnerar la neutralidad del Estado, así como el principio de igualdad y la libertad de conciencia. En sí mismo, el argumento es harto cuestionable. Aunque fuese cierto que no lo es, no puede obligarse a adherirse a una determinada confesión religiosa.

Lo que no produce daño alguno es quitar los símbolos de las aulas y espacios comunes del Centro Escolar, como lo demuestra el hecho de que ya no se suministren, y que tan solo permanezcan en un porcentaje ínfimo de centros educativos públicos. La presencia sí molesta a quienes no profesan la religión simbolizada.

Del análisis expuesto se deduce la conformidad absoluta de la sentencia con nuestra Constitución y que la decisión del Consejo Escolar del Colegio Público Macías Picavea vulnera del artículo 16 de la Constitución que establece la libertad ideológica y la no confesionalidad del estado, y el artículo 14, pues discrimina a los hijos de las personas no creyentes que no les da opciones de recibir una enseñanza laica frente a los católicos que además de poder decidir en qué centro se forman sus hijos quieren imponer su creencia a los demás.

Por lo que, habiendo por formulado la presente **oposición al recurso de apelación** presentado por la Administración demandada y coadyuvante, previos los trámites oportunos, solicita que dicte, en su día, la SALA sentencia confirmando la de instancia en todos sus extremos con imposición de las costas a la Administración apelante y solidariamente a la parte coadyuvante.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO Y PARA ANTE LA SALA que habiendo por formulado la presente **oposición al recurso de apelación** presentado por la Administración y coadyuvante, previos los trámites oportunos, en su día, la SALA dicte sentencia confirmando la de instancia en todos sus extremos con imposición de las costas a la Administración apelante y coadyuvante de forma solidaria. Por ser de justicia que pide en Valladolid, a doce de enero del dos mil nueve.

OTROSI DICE, que solicita que el pleito sea declarado concluso para sentencia.

SUPLICA tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos oportunos, acompaña con este escrito, a los meros efectos ilustrativos y por la dificultad de encontrarla traducida, la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de Alemania. Por ser de justicia que reitera en el lugar y fecha indicados.

SEGUNDO OTROSI DICE que no procede la pretensión adversa, de la Administración apelante, de suspensión de la ejecución de la sentencia porque nos encontramos en un procedimiento de protección de Derechos Fundamentales de la persona regulado de forma expresa en los artículos 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y en su artículo 121. 3, establece que contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo procederá siempre la apelación en un solo efecto, lo que implica que ante una regulación expresa de la Ley de la Jurisdicción no cabe ninguna aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Es increíble que la Administración, después de treinta años de Constitución, tenga en tan poca estima los Derechos Fundamentales de la persona.

Por otro lado, toda la argumentación de la Administración carece de sentido, igual de fácil es quitar los crucifijos de las aulas (basta con subirse a una escalera y quitarlos) como que después, para el improbable supuesto de que la sentencia de la Sala les fuera favorable, restituirlos, bastaría con realizar la misma operación y volverlos a colocar. Lo demás es fruto del deseo de imponer una creencia religiosa que entra dentro de lo personal a la constitucional aconfesionalidad del Estado. La pretensión de la Administración además de ser "*contra legem*", vulnera el artículo 9 de la Constitución Española que establece la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

En su virtud,

SUPLICA AL JUZGADO que habiendo por hecho las anteriores manifestaciones desestime la solicitud de la Administración de suspender la ejecución de la sentencia, admitiendo el recurso en un solo efecto, y previos los trámites oportunos, inste a la Administración para el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. Por ser de justicia que reitera en el lugar y fechas indicados.

Ldo.: J. A. Blanco Rodríguez